



ESTACIÓN DE SERVICIO LA CABAÑA TOCA

NIT: 6.769.602-7

Toca, enero 21 de 2026

Señores
ALCALDIA MUNICIPAL TOCA

COTIZACIÓN

LISTA DE PRECIOS.

La siguiente es la relación de precios por galón para combustibles BIODIESEL – GASOLINA CORRIENTE.

COMBUSTIBLES	CANTIDAD (Galón)	VALOR
BIODIESEL	1	\$ 11.360
GASOLINA CORRIENTE	1	\$ 16.530

NOTA: Los precios fluctúan de acuerdo con la disposición del gobierno.

ARMANDO CAYCEDO GUIO

Representante Legal

RESOLUCIÓN NÚMERO **4 0 6 1 5** DE

(**2 6 DIC 2025**)

Por la cual se establece el ingreso al productor del combustible fósil de la gasolina motor corriente y del ACPM que regirá a partir del 01 de enero de 2026.

LOS MINISTROS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 1 de la Ley 26 de 1989 y 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que a su vez, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, establece que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que la misma disposición establece que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Minas y Energía podrán determinar los mecanismos diferenciales de estabilización de los componentes de la estructura de los precios de referencia de venta al público de los combustibles regulados y su focalización, así como los subsidios a los mismos, que se harán a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles -FEPC-, teniendo en cuenta los principios de eficiencia y progresividad.

Que mediante la Resolución 18 1602 de 2011, modificada por la Resolución 18 1493 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía estableció la metodología para el cálculo del ingreso al productor de la gasolina motor corriente.

Que mediante la Resolución 18 1491 de 2012 el Ministerio de Minas y Energía definió el procedimiento para el cálculo del ingreso al productor del ACPM para uso en motores diésel.

Que mediante la Resolución 4 0112 de 2021 los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecieron la estructura de precios de la gasolina motor corriente, la gasolina motor corriente oxigenada, del ACPM y del ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, e igualmente incluyó el ingreso al productor del combustible y del biocombustible, según corresponda, la tarifa de transporte de combustibles por poliductos y los márgenes de distribución mayorista y minorista, entre otros componentes.

Que se requiere fijar, a partir del 01 de enero de 2026, un valor de ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM, que reconozca el costo de oportunidad de distribuir los productos en el país, los efectos de las modificaciones normativas y que propenda por la prestación continua del servicio público.

Que, en mérito de lo expuesto,

40615

107
Energía

26 DIC 2025

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el ingreso al productor del combustible fósil de la gasolina motor corriente y del ACPM que regirá a partir del 01 de enero de 2026".

RESUELVE:

Artículo 1. Ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios de la gasolina motor corriente. Fijar el ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios de la gasolina motor corriente, en diez mil novecientos diecinueve pesos con cuarenta y nueve centavos (\$10.919,49) M/Cte. por galón.

El ingreso al productor del combustible fósil fijado por medio de este artículo para la gasolina motor corriente aplicará en todas las zonas del país, sin importar el porcentaje de mezcla del combustible fósil con alcohol carburante fijado para cada una de estas zonas.

Artículo 2. Ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios del ACPM. Fijar el ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios del ACPM, seis mil veinte pesos con noventa y un centavos (\$6.020,91) M/Cte. por galón.

El ingreso al productor del combustible fósil fijado por medio de este artículo para el ACPM aplicará en todas las zonas del país, sin importar el porcentaje de mezcla del combustible fósil con biocombustible para uso en motores diésel fijado para cada una de estas zonas.

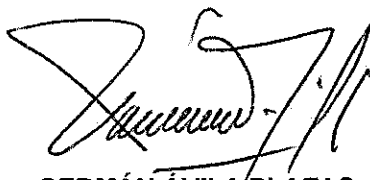
Artículo 3. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir del 01 de enero de 2026 y deroga la resolución 4 0590 del 10 de diciembre de 2025.

Artículo 4. Publicación. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

26 DIC 2025



GERMÁN ÁVILA PLAZAS

Ministro de Hacienda y Crédito Público



EDWIN PALMA EGEEA

Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Deysi Yulieth Rodríguez Berrio – Sebastián Beltrán Giraldo – Marlon Andrés Guerrero Gámez – Diego Gómez Duarte / MME
Carlos Martínez – Juan Rubiano / MHCP

Revisó: Julián Pérez Quiroga – Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez – Ricardo Mendoza Prada / MME
Carlos Emilio Betancourt Galeano / MHCP

Aprobó: Germán Ávila Plazas / MHCP
Edwin Palma Egea / MME



RESOLUCIÓN NÚMERO **40616** DE

(**26 DIC 2025**)

Por la cual se establece el ingreso al productor del alcohol carburante y del biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del 01 de enero de 2026.

LOS MINISTROS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades, en especial las señaladas en el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije la ley.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos señala que *“el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales”*.

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, dispone que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer una metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que mediante el artículo 2 de la Resolución 18 0643 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía estableció que, de acuerdo con lo señalado en las Resoluciones 18 1088 de 2005 y 18 1232 de 2008, el valor del ingreso al productor del alcohol carburante para un determinado mes no podrá ser superior en ningún caso al precio de referencia de la gasolina motor corriente oxigenada en Bogotá, calculado por el Ministerio de Minas y Energía para el mes inmediatamente anterior.

Que mediante la Resolución 4 0035 del 30 de enero de 2025, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía actualizaron el valor del flete del transporte marítimo del Aceite Crudo de Palma (ACP), establecido previamente en la Resolución 4 0400 del 08 de mayo de 2019, para el cálculo del ingreso al productor de los biocombustibles destinados a motores diésel. Esta actualización responde con la necesidad de reflejar con mayor precisión las condiciones reales del mercado, garantizando una estructura de costos adecuada para la industria de los biocombustibles.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar el ingreso al productor del alcohol carburante y del biocombustible para uso en motores diésel, el cual regirá a partir del 01 de enero de 2026.

Que, en mérito de lo expuesto,

40616



26 DIC 2025

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el ingreso al productor del alcohol carburante y del biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del 01 de enero de 2026".

RESUELVE:

Artículo 1. Ingreso al productor del alcohol carburante. Fijar el ingreso al productor del alcohol carburante en doce mil seiscientos once pesos con sesenta y un centavos (\$12.611,61) M/Cte. por galón.

La modificación en el nivel de mezclas con gasolina motor corriente no modificará el ingreso al productor fijado para el alcohol carburante en todas las zonas del país.

Artículo 2. Ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel. Fijar el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel en dieciocho mil novecientos sesenta y cinco pesos con setenta y seis centavos (\$18.965,76) M/Cte. por galón.

La modificación en el nivel de mezclas con ACPM no modificará el ingreso al productor fijado para el biocombustible para uso en motores diésel en todas las zonas del país.

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir del 01 de enero de 2026 y deroga la Resolución 4 0591 del 10 de diciembre de 2025.

Artículo 4. Publicación. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

26 DIC 2025

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

Ministro de Hacienda y Crédito Público

EDWIN PALMA EGEE

Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Deysi Yulieth Rodríguez Berrio – Sebastián Beltrán Giraldo – Marlon Andrés Guerrero Gómez – Diego Gómez Duarte / MME
Carlos Martínez – Juan Rubiano / MHCP

Revisó: Juan Flórez Quiroga – Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez – Ricardo Mendoza Prada / MME
Carlos Emilio Betancourt Galeano / MHCP

Aprobó: Germán Ávila Plazas / MHCP
Edwin Palma Egea / MME

RESOLUCIÓN NÚMERO

40617

DE

(26 DIC 2025)

Por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como Zonas de Frontera, que regirán a partir del 01 de enero de 2026.

LOS MINISTROS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las señaladas en el artículo 1 de la Ley 26 de 1989, el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el Decreto 1068 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 2 de la Ley 191 de 1995 estableció que “[l]a acción del Estado en las Zonas de Frontera deberá orientarse prioritariamente a la consecución de los siguientes objetivos: (...) Creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de las Zonas de Frontera, especialmente mediante la adopción de regímenes especiales en materia de transporte, legislación tributaria, inversión extranjera, laboral y de seguridad social, comercial y aduanera (...)”.

Que el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, estableció que “[e]n los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM (...)”.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 dispuso que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecerán el régimen de precios aplicable al volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos y tributarios en las zonas de frontera, así mismo, podrán señalar los esquemas regulatorios y tarifarios para dichos efectos.

Que mediante la Resolución 18 1602 de 2011, modificada por la Resolución 18 1493 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía estableció la metodología para el cálculo del ingreso al productor de la gasolina motor corriente.

Que, de otra parte, mediante la Resolución 18 1491 de 2012 el Ministerio de Minas y Energía definió el procedimiento para el cálculo del ingreso al productor del ACPM para uso en motores diésel.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015 y el Decreto 0931 de 2023, establecieron de forma taxativa el listado de municipios de los departamentos fronterizos que para efectos de las exenciones de los impuestos de arancel, IVA e Impuesto Global de que trata el artículo 1 de la Ley 681 de 2001, modificado por el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, se

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como Zonas de Frontera, que regirán a partir del 01 de enero de 2026".

entienden definidos como municipios de zonas de frontera y sujetos de los beneficios de que tratan las normas tributarias y de la cadena de distribución de combustibles vigentes.

Que el artículo 2.3.4.1.16. del Decreto 1068 de 2015 estableció que el Ministerio de Minas y Energía fijará el ingreso al productor en zonas de frontera, y que los cambios en la proporcionalidad sobre el ingreso al productor nacional en dichas zonas o la decisión de extender dicha política a nuevas zonas de frontera, deberán contar con previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que mediante la Resolución 4 0592 del 10 de diciembre de 2025 se establecieron las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuye en los municipios y departamentos reconocidos como zonas de frontera.

Que mediante la Resolución 4 0615 del 26 de diciembre de 2025 se fijó el ingreso al productor para el combustible fósil de la gasolina motor corriente y para el combustible fósil del ACPM que regirá a partir del 01 de enero de 2026, por lo que se requiere hacer una modificación de la proporcionalidad del ingreso al productor de los mencionados combustibles que se distribuirán en los municipios declarados como zonas de frontera.

Que el Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el oficio 2-2025-081472 del 26 de diciembre de 2025, radicado en el Ministerio de Minas y Energía bajo el número 1-2025-061996 del 26 de diciembre de 2025, emitió concepto favorable para la determinación de la proporcionalidad del ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuirá en los municipios declarados como zonas de frontera de los departamentos de Amazonas, Arauca, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Boyacá, Cesar, Chocó, Guainía, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Vaupés y Vichada.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Proporcionalidades. Para la estimación de las estructuras de precios de la Gasolina Motor Corriente y del ACPM a distribuir en los municipios declarados como Zonas de Frontera, según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015 y en el Decreto 0931 de 2023, se deberán tener en cuenta las siguientes proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor.

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
AMAZONAS	EL ENCANTO (CD)	100,00%	99,42%
AMAZONAS	LA PEDRERA (CD)	100,00%	99,42%
AMAZONAS	LETICIA	100,00%	99,42%
AMAZONAS	PUERTO ALEGRIA (CD)	100,00%	99,42%
AMAZONAS	PUERTO ARICA (CD)	100,00%	99,42%
AMAZONAS	PUERTO NARIÑO	100,00%	99,42%
AMAZONAS	TARAPACÁ (CD)	100,00%	99,42%
ARAUCA	ARAUCA	100,00%	80,56%
ARAUCA	ARAUQUITA	100,00%	80,56%
ARAUCA	CRAVO NORTE	100,00%	80,56%
ARAUCA	FORTUL	100,00%	80,56%
ARAUCA	PUERTO RONDÓN	100,00%	80,56%
ARAUCA	SARAVENA	100,00%	80,56%

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como Zonas de Frontera, que regirán a partir del 01 de enero de 2026".

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
ARAUCA	TAME	100,00%	80,56%
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	100,00%	100,00%
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	SAN ANDRÉS	100,00%	100,00%
BOYACA	CUBARÁ	100,00%	99,76%
CESAR	AGUACHICA	100,00%	100,00%
CESAR	AGUSTÍN CODAZZI	100,00%	100,00%
CESAR	BECERRIL	100,00%	100,00%
CESAR	BOSCONIA	100,00%	100,00%
CESAR	CHIRIGUANÁ	100,00%	100,00%
CESAR	CURUMANÍ	100,00%	100,00%
CESAR	EL COPEY	100,00%	100,00%
CESAR	EL PASO	100,00%	100,00%
CESAR	GAMARRA	100,00%	100,00%
CESAR	LA GLORIA	100,00%	100,00%
CESAR	LA JAGUA DE IBIRICO	100,00%	100,00%
CESAR	LA PAZ	100,00%	100,00%
CESAR	MANAURE	100,00%	100,00%
CESAR	PAILITAS	100,00%	100,00%
CESAR	PELAYA	100,00%	100,00%
CESAR	RÍO DE ORO	100,00%	78,62%
CESAR	SAN ALBERTO	100,00%	100,00%
CESAR	SAN DIEGO	100,00%	100,00%
CESAR	SAN MARTÍN	100,00%	100,00%
CESAR	VALLEDUPAR	100,00%	100,00%
CHOCÓ	ACANDÍ	100,00%	98,48%
CHOCÓ	JURADO	100,00%	98,48%
CHOCÓ	RIOSUCIO (2)	100,00%	98,48%
CHOCÓ	UNGUÍA	100,00%	98,48%
GUAINÍA	CACAHUAL (CD)	100,00%	85,12%
GUAINÍA	INÍRIDA	100,00%	85,12%
GUAINÍA	LA GUADALUPE (CD)	100,00%	85,12%
GUAINÍA	PANA PANA (CD)	100,00%	85,12%
GUAINÍA	PUERTO COLOMBIA (CD)	100,00%	85,12%
GUAINÍA	SAN FELIPE (CD)	100,00%	85,12%
LA GUAJIRA	ALBANIA	97,49%	82,46%
LA GUAJIRA	BARRANCAS	97,49%	82,46%
LA GUAJIRA	DIBULLA	97,49%	82,46%
LA GUAJIRA	DISTRACCIÓN	97,49%	82,46%
LA GUAJIRA	EL MOLINO	97,49%	82,46%

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como Zonas de Frontera, que regirán a partir del 01 de enero de 2026".

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
LA GUAJIRA	FONSECA	97,49%	82,46%
LA GUAJIRA	HATONUEVO	97,49%	82,46%
LA GUAJIRA	LA JAGUA DEL PILAR	97,49%	82,46%
LA GUAJIRA	MAICAO	97,49%	82,46%
LA GUAJIRA	MANAURE	97,49%	82,46%
LA GUAJIRA	RIOHACHA	97,49%	82,46%
LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR	97,49%	82,46%
LA GUAJIRA	URIBIA	97,49%	82,46%
LA GUAJIRA	URUMITA	97,49%	82,46%
LA GUAJIRA	VILLANUEVA	97,49%	82,46%
NARIÑO	ALBÁN	98,51%	98,44%
NARIÑO	ALDANA	98,51%	98,44%
NARIÑO	ANCUYA	98,51%	98,44%
NARIÑO	ARBOLEDA	98,51%	98,44%
NARIÑO	BARBACOAS	98,51%	98,44%
NARIÑO	BELÉN	98,51%	98,44%
NARIÑO	BUESACO	98,51%	98,44%
NARIÑO	CHACHAGÜÍ	98,51%	98,44%
NARIÑO	COLÓN	98,51%	98,44%
NARIÑO	CONSACÁ	98,51%	98,44%
NARIÑO	CONTADERO	98,51%	98,44%
NARIÑO	CÓRDOBA	98,51%	98,44%
NARIÑO	CUASPUD	98,51%	98,44%
NARIÑO	CUMBAL	98,51%	98,44%
NARIÑO	CUMBITARA	98,51%	98,44%
NARIÑO	EL CHARCO	98,51%	98,44%
NARIÑO	EL PEÑOL	98,51%	98,44%
NARIÑO	EL ROSARIO	98,51%	98,44%
NARIÑO	EL TABLÓN DE GÓMEZ	98,51%	98,44%
NARIÑO	EL TAMBO	98,51%	98,44%
NARIÑO	FRANCISCO PIZARRO	98,51%	98,44%
NARIÑO	FUNES	98,51%	98,44%
NARIÑO	GUACHUCAL	98,51%	98,44%
NARIÑO	GUAITARILLA	98,51%	98,44%
NARIÑO	GUALMATÁN	98,51%	98,44%
NARIÑO	ILES	98,51%	98,44%
NARIÑO	IMUÉS	98,51%	98,44%
NARIÑO	IPIALES	98,51%	98,44%
NARIÑO	LA CRUZ	98,51%	98,44%
NARIÑO	LA FLORIDA	98,51%	98,44%
NARIÑO	LA LLANADA	98,51%	98,44%
NARIÑO	LA TOLA	98,51%	98,44%
NARIÑO	LA UNIÓN	98,51%	98,44%
NARIÑO	LEIVA	98,51%	98,44%

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como Zonas de Frontera, que regirán a partir del 01 de enero de 2026".

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
NARIÑO	LINARES	98,51%	98,44%
NARIÑO	LOS ANDES	98,51%	98,44%
NARIÑO	MAGÜÍ	98,51%	98,44%
NARIÑO	MALLAMA	98,51%	98,44%
NARIÑO	MOSQUERA	98,51%	98,44%
NARIÑO	NARIÑO	98,51%	98,44%
NARIÑO	OLAYA HERRERA	98,51%	98,44%
NARIÑO	OSPINA	98,51%	98,44%
NARIÑO	PASTO	98,51%	98,44%
NARIÑO	POLICARPA	98,51%	98,44%
NARIÑO	POTOSÍ	98,51%	98,44%
NARIÑO	PUERRES	98,51%	98,44%
NARIÑO	PUPIALES	98,51%	98,44%
NARIÑO	RICAUORTE	98,51%	98,44%
NARIÑO	ROBERTO PAYÁN	98,51%	98,44%
NARIÑO	SAMANIEGO	98,51%	98,44%
NARIÑO	SAN ANDRES DE TUMACO	98,51%	98,44%
NARIÑO	SAN BERNARDO	98,51%	98,44%
NARIÑO	SAN LORENZO	98,51%	98,44%
NARIÑO	SAN PABLO	98,51%	98,44%
NARIÑO	SAN PEDRO DE CARTAGO	98,51%	98,44%
NARIÑO	SANDONÁ	98,51%	98,44%
NARIÑO	SANTA BÁRBARA	98,51%	98,44%
NARIÑO	SANTACRUZ	98,51%	98,44%
NARIÑO	SAPUYES	98,51%	98,44%
NARIÑO	TAMINANGO	98,51%	98,44%
NARIÑO	TANGUA	98,51%	98,44%
NARIÑO	TÚQUERRES	98,51%	98,44%
NARIÑO	YACUANQUER	98,51%	98,44%
NORTE DE SANTANDER	ÁBREGO	100,00%	76,93%
NORTE DE SANTANDER	BOCHALEMA	100,00%	76,93%
NORTE DE SANTANDER	BUCARASICA	100,00%	76,93%
NORTE DE SANTANDER	CÁCHIRA	100,00%	76,93%
NORTE DE SANTANDER	CHINÁCOTA	100,00%	76,93%
NORTE DE SANTANDER	CONVENCIÓN	100,00%	76,93%
NORTE DE SANTANDER	DURANIA	100,00%	76,93%
NORTE DE SANTANDER	EL CARMEN	100,00%	76,93%
NORTE DE SANTANDER	EL TARRA	100,00%	76,93%

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como Zonas de Frontera, que regirán a partir del 01 de enero de 2026".

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
NORTE DE SANTANDER	EL ZULIA	100,00%	76,93%
NORTE DE SANTANDER	HACARÍ	100,00%	76,93%
NORTE DE SANTANDER	HERRÁN	100,00%	76,93%
NORTE DE SANTANDER	LA ESPERANZA	100,00%	76,93%
NORTE DE SANTANDER	LA PLAYA	100,00%	76,93%
NORTE DE SANTANDER	LOS PATIOS	100,00%	76,93%
NORTE DE SANTANDER	OCAÑA	100,00%	76,93%
NORTE DE SANTANDER	PAMPLONA	100,00%	76,93%
NORTE DE SANTANDER	PAMPLONITA	100,00%	76,93%
NORTE DE SANTANDER	PUERTO SANTANDER	100,00%	76,93%
NORTE DE SANTANDER	RAGONVALIA	100,00%	76,93%
NORTE DE SANTANDER	SAN CALIXTO	100,00%	76,93%
NORTE DE SANTANDER	SAN CAYETANO	100,00%	76,93%
NORTE DE SANTANDER	SAN JOSÉ DE CÚCUTA	100,00%	76,93%
NORTE DE SANTANDER	SARDINATA	100,00%	76,93%
NORTE DE SANTANDER	TEORAMA	100,00%	76,93%
NORTE DE SANTANDER	TIBÚ	100,00%	76,93%
NORTE DE SANTANDER	TOLEDO	100,00%	76,93%
NORTE DE SANTANDER	VILLA DEL ROSARIO	100,00%	76,93%
PUTUMAYO	COLÓN	100,00%	99,31%
PUTUMAYO	LEGUIZAMO	100,00%	99,31%
PUTUMAYO	MOCOA	100,00%	99,31%
PUTUMAYO	ORITO	100,00%	99,31%
PUTUMAYO	PUERTO ASÍS	100,00%	99,31%
PUTUMAYO	PUERTO CAICEDO	100,00%	99,31%
PUTUMAYO	PUERTO GUZMÁN	100,00%	99,31%
PUTUMAYO	SAN FRANCISCO	100,00%	99,31%
PUTUMAYO	SAN MIGUEL	100,00%	99,31%
PUTUMAYO	SANTIAGO	100,00%	99,31%
PUTUMAYO	SIBUNDOY	100,00%	99,31%
PUTUMAYO	VALLE DEL GUAMUEZ	100,00%	99,31%
PUTUMAYO	VILLAGARZÓN	100,00%	99,31%

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como Zonas de Frontera, que regirán a partir del 01 de enero de 2026".

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
VAUPÉS	MITÚ	100,00%	83,62%
VAUPÉS	PACOA (CD)	100,00%	83,62%
VAUPÉS	TARAIRA	100,00%	83,62%
VAUPÉS	YAVARATE (CD)	100,00%	83,62%
VICHADA	CUMARIBO	100,00%	82,19%
VICHADA	LA PRIMAVERA	100,00%	82,19%
VICHADA	PUERTO CARREÑO	100,00%	79,31%

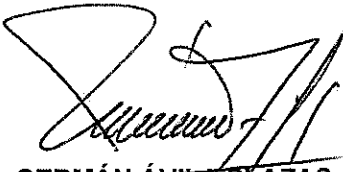
Parágrafo. La aplicación de las proporcionalidades dispuestas en este artículo se efectuará únicamente sobre el combustible fósil, es decir, no se aplicará sobre el porcentaje de biocombustible que pudiera contener la mezcla de cada galón a distribuir en estos municipios.

Artículo 2. Vigencias y derogatorias. La presente Resolución rige a partir del 01 de enero de 2026 y deroga la Resolución 4 0592 del 10 de diciembre de 2025.

Artículo 3. Publicación. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

2 6 DIC 2025


GERMÁN ÁVILA PLAZAS
Ministro de Hacienda y Crédito Público


EDWIN PALMA EGEEA
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Deysi Yulieth Rodríguez Berrio – Sebastián Beltrán Giraldo – Marlon Andrés Guerrero Gómez – Diego Gómez Duarte / MME
 Carlos Martínez – Juan Rubiano / MHCP

Revisó: Julián Flórez Quiroga – Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez – Ricardo Mejdoza Prada / MME
 Carlos Emilio Betancourt Galeano / MHCP

Aprobó: Germán Ávila Plazas / MHCP
 Edwin Palma Egea / MME

RESOLUCIÓN NÚMERO 40618 DE

(26 DIC 2025)

Por la cual se establece el precio de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios del departamento de Nariño, a partir del 01 de enero de 2026.

LOS MINISTROS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 1 de la Ley 26 de 1989, el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 2 de la Ley 191 de 1995 establece que “[l]a acción del Estado en las Zonas de Frontera deberá orientarse prioritariamente a la consecución de los siguientes objetivos: (...) Creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de las Zonas de Frontera, especialmente mediante la adopción de regímenes especiales en materia de transporte, legislación tributaria, inversión extranjera, laboral y de seguridad social, comercial y aduanera (...)”.

Que el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010 dispone que el Ministerio de Minas y Energía podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios para la distribución de combustibles en los municipios reconocidos como zonas de frontera.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, dispone que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología para el cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que, por su parte, el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 dispone que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecerán el régimen de precios aplicable al volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir con beneficios económicos y tributarios en las zonas de frontera, así como señalar los esquemas regulatorios y tarifarios para esos efectos.

Que en la actualidad se viene haciendo uso de la estructura para la fijación de precios de la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios definidos como Zonas de Frontera del departamento de Nariño, establecida mediante la Resolución 4 0827 de agosto de 2018 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Que el artículo 15 de la citada resolución determina que “[e]l resultado de la aplicación de la estructura de precios establecida para los municipios del Departamento de Nariño mediante el presente acto administrativo, con respecto al precio de venta al público, no podrá en ningún caso, superar el precio máximo de referencia que fije el Ministerio de Minas y Energía a través de acto administrativo”.

Que, asimismo, mediante Resolución 4 0447 de 2022, los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecieron el nivel obligatorio

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establece el precio de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios del departamento de Nariño, a partir del 01 de enero de 2026".*

de alcohol carburante en la mezcla con gasolina corriente y gasolina extra a nivel nacional y de biocombustible en mezcla con ACPM para uso en motores diésel.

Que mediante la Resolución 4 0615 de 2025 los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, establecieron el ingreso al productor del combustible fósil de la gasolina motor corriente y del combustible fósil del ACPM, que regirá a partir del 01 de enero de 2026.

Que de otra parte, mediante la Resolución 4 0616 de 2025, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecieron el ingreso al productor del alcohol carburante y del biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del 01 de enero de 2026.

Que se requiere establecer un valor del precio de venta al público de los combustibles a distribuir en el departamento de Nariño, que sea concordante con las estructuras de precios resultantes de la modificación del ingreso al productor de los combustibles fósiles y de los biocombustibles señaladas por las Resoluciones 4 0615 y 4 0616 de 2025, así como con los ajustes a los niveles de proporcionalidades que le son aplicables a los municipios declarados como zonas de frontera efectuados por medio de la Resolución 4 0617 del 2025.

Que la presente resolución se expide de conformidad con la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 4 0827 de 2018, para fijar el precio de referencia de la gasolina motor corriente oxigenada y ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios del departamento de Nariño.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Precio de referencia de la gasolina motor corriente oxigenada para el municipio de Pasto. Fijese el precio máximo de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada que se distribuya en el municipio de Pasto, en catorce mil doscientos cuarenta y siete pesos (\$14.247) M/Cte. por galón. Dicho precio se aplicará al combustible distribuido que haga parte del volumen máximo con beneficios tributarios asignado a este municipio.

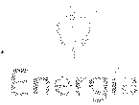
Parágrafo. El precio establecido en el presente artículo podrá ser reajustado en los eventos en que se modifique el porcentaje de mezcla vigente. Así mismo, el precio al que se refiere este artículo se podrá reajustar cuando se tenga una fuente de suministro alternativo al plan de abastecimiento vigente por eventos como la existencia de alguna contingencia que pueda afectar la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Artículo 2. Precio de referencia del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel para el municipio de Pasto. Fijese el precio máximo de referencia de venta al público del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel que se distribuya en el municipio de Pasto, en diez mil trescientos treinta y ocho pesos (\$10.338) M/Cte. por galón. Dicho precio se aplicará al combustible distribuido que haga parte del volumen máximo con beneficios tributarios asignado a este municipio.

Parágrafo. El precio establecido en el presente artículo podrá ser reajustado, en los eventos en que se modifique el porcentaje de mezcla vigente. Así mismo, el precio al que se refiere este artículo se podrá reajustar cuando se tenga una fuente de suministro alternativo al plan de abastecimiento vigente por eventos como la existencia de alguna contingencia que pueda afectar la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Artículo 3. Precios de referencia para los demás municipios del departamento de Nariño. El precio máximo de referencia de la gasolina motor oxigenada y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel en los demás municipios del departamento de Nariño, de conformidad con la Resolución 9 0664 de 2014 o las normas que la modifiquen o sustituyan, deberá considerar para los componentes descritos en el numeral 10.4 del artículo 10 y en el numeral 14.3 del artículo 14 de la Resolución 4 0827 de 2018, los valores que establezca la respectiva autoridad municipal para el transporte de combustibles desde la planta de

40618



26 DIC 2025

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el precio de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios del departamento de Nariño, a partir del 01 de enero de 2026".

abastecimiento mayorista a las estaciones de servicio de cada municipio. Así mismo, deberán considerar las condiciones asociadas al combustible distribuido que haga parte del volumen máximo con beneficios tributarios asignado a tales municipios.

Artículo 4. Aplicación de la estructura de precios. La aplicación de la estructura de precios para el combustible distribuido en los municipios del departamento de Nariño deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el 220 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023 o aquellas normas que los sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 5. Vigencia. La presente Resolución rige a partir del 01 de enero de 2026 y deroga la Resolución 4 0593 del 10 de diciembre de 2025.

Artículo 6. Publicación. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

26 DIC 2025

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

Ministro de Hacienda y Crédito Público

EDWIN PALMA EGEA

Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Deysi Yulieth Rodríguez Berrio – Sebastián Beltrán Giraldo – Marlon Andrés Guerrero Gómez – Diego Gómez Duarte / MME
Carlos Martínez – Juan Rubiano / MHCP

Revisó: Julián Flórez Quiroga – Daniel Augusto Jorge El Salen Sánchez – Ricardo Mendoza Prada / MME
Carlos Emilio Betancourt Galeano / MHCP

Aprobó: Germán Ávila Plazas / MHCP
Edwin Palma Egea / MME

RESOLUCIÓN NÚMERO 40619 DE

(26 DIC 2025)

Por la cual se modifica el artículo transitorio de la Resolución 181190 de 2002, mediante la cual se establece la estructura de precios del diésel marino, y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA Y MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, el artículo 2 del Decreto 381 de 2012, el artículo 3 del Decreto 4712 de 2008, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, establece que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que el artículo 2.2.1.2.2.1. del Decreto 1073 de 2015 establece las exenciones para el uso de combustibles en actividades específicas, detallando lo siguiente:

"Para efectos de las exenciones establecidas en los artículos 2º y 3º de la Ley 681 del 2001, que modifican el párrafo 1º del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 y adicionan el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, se entiende por combustibles utilizados en actividades de pesca el diésel marino utilizado tanto en la acuicultura de acuerdo con los lineamientos que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como en la pesca marina comercial definida en el artículo relativo a la clasificación de la pesca del Decreto Reglamentario Único del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen; por combustibles utilizados en actividades de cabotaje, incluidos los remolcadores, el diésel marino utilizado en el transporte por vía marítima entre puertos localizados en las costas colombianas; y, por combustible utilizado en actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, el ACPM utilizado en desarrollo de las actividades expresamente contempladas en el artículo 2º del Decreto 1874 de 1979, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen".

Que, en desarrollo de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 181190 del 12 de noviembre de 2002, mediante la cual estableció la estructura de precios del diésel marino.

Que posteriormente, mediante la Resolución 40569 del 27 de diciembre de 2024 se modificó el artículo transitorio a la Resolución 181190 del 12 de noviembre de 2002, disponiendo un tratamiento particular sobre el ingreso al productor del diésel marino, al señalar que:

"(...) a partir del 1 de enero de 2025 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, el ingreso al productor del diésel marino que se distribuya con destino a las embarcaciones de pesca (buques de máximo 380 toneladas de acarreo) que hoy son objeto de cupo de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, será el 80% del ingreso al productor para el ACPM a nivel nacional", y que (...) para las actividades de pesca, de acuicultura y de cabotaje de hasta 300 toneladas de registro neto que se desarrollen exclusivamente en el pacífico colombiano, el ingreso al productor del diésel marino será el 77% del ingreso al productor para el ACPM definido a nivel nacional".

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica el artículo transitorio de la Resolución 181190 de 2002, mediante la cual se establece la estructura de precios del diésel marino y se dictan otras disposiciones".

Que el Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio 2-2025-081473 del 26 de diciembre de 2025, enviado mediante correo electrónico oficial al Ministerio de Minas y Energía, emitió concepto favorable frente a la propuesta formulada por el Ministerio de Minas y Energía para mantener el tratamiento particular del ingreso al productor de diésel marino del 17% para la costa atlántica y 20% para la costa pacífica. Dicho tratamiento particular aplica sobre el volumen máximo a nivel nacional que para el año 2026 corresponde a un cupo total de cinco (5) millones de galones y tiene como objetivo darle continuidad al servicio público de abastecimiento de combustibles líquidos, y así garantizar el transporte marítimo y fluvial en la costa atlántica y pacífica.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el artículo transitorio de la Resolución 181190 del 12 de noviembre de 2002, modificado por el artículo 1 de Resolución 4 0569 del 27 de diciembre de 2024, el cual quedará así:

"Artículo Transitorio. A partir del 1 de enero de 2026 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, el ingreso al productor del diésel marino que se distribuya con destino a las embarcaciones de pesca (buques de máximo 380 toneladas de acarreo) que hoy son objeto de cupo de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, será el 83% del ingreso al productor para el ACPM a nivel nacional.

Igual beneficio aplicará para las empresas acuicultoras del país, beneficiarias de las exenciones señaladas en los artículos 2 y 3 de la Ley 681 de 2001 y a las embarcaciones de cabotaje de hasta 300 toneladas de registro neto y que son objeto de cupo.

Para las actividades de pesca, de acuicultura y de cabotaje de hasta 300 toneladas de registro neto que se desarrollen exclusivamente en el pacífico colombiano, el ingreso al productor del diésel marino será el 80% del ingreso al productor para el ACPM definido a nivel nacional.

Parágrafo 1. El volumen máximo a nivel nacional sobre el que se otorgará dicho beneficio será de cinco (5) millones de galones para el año 2026, lo cual deberá ser controlado por los refinadores y/o importadores en conjunto, quienes deberán entregar reporte de manera mensual al Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2. Para acceder a dicho descuento, las embarcaciones y las empresas acuicultoras seguirán los mismos procedimientos establecidos para el otorgamiento de las exenciones de impuesto nacional a la gasolina y al ACPM y de la sobretasa.

Parágrafo 3. En caso de que el precio en el mercado internacional referenciado para los refinadores o importadores al mercado del golfo de los Estados Unidos de América sea superior al ingreso al productor regulado del diésel marino establecido en la presente resolución, esta diferencia será financiada durante la vigencia fiscal de 2026 con recursos del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, FEPC, en concordancia con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023 que dio continuidad al FEPC, creado mediante el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007.

Parágrafo 4. La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía realizará seguimiento mensual al volumen de diésel marino sobre el cual se han otorgado los beneficios de los que trata esta resolución, según los reportes periódicos remitidos por la DIMAR, a fin de informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los valores estimados y proyectados correspondientes a la ejecución del cupo definido para el año 2026".

4 0 6 1 9



2 6 DIC 2025

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica el artículo transitorio de la Resolución 181190 de 2002, mediante la cual se establece la estructura de precios del diésel marino y se dictan otras disposiciones".

Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir del 01 de enero de 2026 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente la Resolución 4 0569 del 27 de diciembre del 2024.

Artículo 3. Publicación. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

2 6 DIC 2025

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

Ministro de Hacienda y Crédito Público

EDWIN PALMA EGEE

Ministro de Minas y Energía

Proyectó:

Alejandra Caballero Ortega – Deysi Yulieth Rodríguez Berrio – Sebastián Beltrán Giraldo – Marlon Andrés Guerrero Gómez
– Diego Gómez Duarte / MME
Carlos Martínez – Juan Rubiano / MHCP

Revisó:

Julián Flores Quiroga – Daniel Augusto Jorge El Saich Sánchez – Ricardo Mendoza Prada / MME
Carlos Emilio Betancourt Galeano / MHCP

Aprobó:

Germán Ávila Plazas / MHCP
Edwin Palma Egea / MME